



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Rad. 08001-31-53-013-2013-00014-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, Abril Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el numeral segundo del auto proferido el 1 de septiembre de 2020 que concedió el recurso de apelación en el efecto diferido contra la providencia de fecha 29 de mayo de 2018.

Argumento que sirven de fundamento para el recurso de reposición.

Manifiesta el actor que en auto de fecha 11 de septiembre de 2015, se fijó fecha de audiencia de saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, de que trataba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, para el día 2 de diciembre de ese año.

Sin embargo, a esta no asistió el Dr. GUSTAVO TABORDA CASTILLO, en calidad de curador ad litem de la parte demandada WILLIAM CONTO RAMOS, razón por la cual fue sancionado mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barranquilla.

Frente a esta última providencia, el apoderado judicial interpuso recurso de reposición de apelación en fecha 5 de junio de 2018, que cabe recordar, únicamente, gira en torno del auto de fecha 29 de mayo de 2018, por el cual se sancionó al curador ad-litem, al margen de los argumentos allí esbozados.

Así, en auto de fecha 1 de septiembre de 2020, el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, en contra del auto de fecha 29 de mayo de 2018.

Si bien no encontramos reparo alguno frente a los numerales 1 y 3 de acápite resolutivo de esta providencia, no ocurre lo mismo frente al numeral 2 del auto en mención.

Lo anterior, toda vez que, ni en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, ni en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, prevén la posibilidad de interponer recurso de apelación frente al auto por el cual se sancionó la inasistencia a la audiencia inicial.

Por lo tanto, solicita que se revoque el numeral segundo del auto del auto de fecha 1 de septiembre de 2020, por el cual se concede en efecto diferido el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Gustavo Taborda Castillo, en calidad de curador ad-litem del demandado William Conto Ramos, contra el auto de fecha 29 de mayo de 2018, para en su lugar, negar la concesión del mismo.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

### CONSIDERACIONES

Respecto a los expuestos por el recurrente con respecto al efecto en el que se concedió el recurso, tenemos que la legislación establece:

#### **Artículo 322 del Código General del Proceso Podrá concederse la apelación:**

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Por su parte, el artículo 104 de la ley 446 de 1998 establece:

PARAGRAFO. Son causales de justificación de la inasistencia: 1. Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil.

2. La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

El auto que resuelve sobre la solicitud de justificación o que imponga una sanción, es apelable en el efecto diferido.

De lo anterior y aplicado al caso en estudio, es claro que este despacho que el numeral recurrido se encuadra en lo establecido en la Ley 446 de 1998, para que el recurso aquí debatido fuera concedido en el efecto diferido, en ese sentido, no le asiste razón al recurrente en lo indicado en su recurso, y procederá este despacho a confirmar el numeral 2° del auto de fecha 1 de septiembre de 2020.

Por todo lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

1.- No reponer el numeral 2° del auto de fecha 1 de septiembre de 2020 por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

JSN

**Firmado Por:**

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

**SIGCMA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d834d40dd765f2610184066aafec122f5dddc1491a83c66b67f3cd5a8e7740c7**

Documento generado en 06/04/2021 03:38:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Nº: SC-5780 - 4

Nº: GP-593 - 4